



Resolución 2014R-93-14 del Ararteko, de 23 de octubre de 2014, por la que se recomienda al Ayuntamiento de Abadiño que dicte las ordenes de ejecución procedentes ante la insalubridad producida por el saneamiento inadecuado de diversos caseríos.

Antecedentes

1. Hemos recibido en esta institución una queja formulada por (...), por la falta de respuesta y actuación del Ayuntamiento de Abadiño ante la insalubridad derivada de la falta de adecuación de las fosas sépticas de determinados caseríos.

Esta persona nos plantea que residen en el caserío (...) que dispone de la correspondiente fosa séptica para el desagüe de las aguas sucias de su caserío. Sin embargo, a sus terrenos afloran las aguas sucias correspondientes de otros caseríos situados más arriba, creando un grave problema de salubridad.

El ayuntamiento, al parecer, le ha indicado que no puede intervenir porque se trata de un terreno privado, y sin embargo la interesada entiende que por la zona discurre un riachuelo y circula mucha gente de paseo, por lo que entiende que debiera intervenir.

2. Tras valorar las cuestiones descritas en la reclamación, solicitamos información al ayuntamiento para conocer su actuación sobre el particular denunciado.

A este respecto, avanzábamos en nuestra comunicación que, a nuestro entender, los ayuntamientos tienen competencia para exigir a los propietarios que mantengan sus terrenos y edificaciones en las debidas condiciones de salubridad, seguridad y ornato, por lo que entendemos que está facultado para exigir las debidas actuaciones a los caseríos causantes de los vertidos.

3. En su respuesta, el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Abadiño nos remite la información que solicitamos, aportando un informe del arquitecto asesor, de fecha 25 de junio de 2014. Así el informe aportaba la siguiente información:

El barrio de (...) donde se sitúan los caseríos de referencia está situado en un suelo No Urbanizable, no existiendo red pública de saneamiento.

El saneamiento de los caseríos correspondientes a los n° (...) de este barrio, que serían los caseríos del entorno del n° (...), se conducen por unos tubos existentes junto al camino, hasta una zanja, que discurriendo por terrenos





privados, conduce tanto estas aguas, como la escorrentía de los terrenos, vertiente abajo.

*El Caserío n° (...), que sería el domicilio de la denunciante, inicialmente vertía también las efluentes de su saneamiento a la **misma zanja**, si bien en estos momentos, tras las obras de remodelación efectuadas en este caserío, la salida del pozo séptico se condujo a otra vaguada, manteniéndose sin embargo la conducción de las aguas pluviales de este inmueble, a la mencionada zanja.*

De los datos municipales, salvo el caserío sito en el n° (...), los otros caseríos cuyos saneamientos vierten a la zanja disponen de pozo séptico, por lo que los efluentes que salen de dichos pozos sépticos se supone que son líquidos.

El caserío sito en el n° (...) no consta que disponga de un pozo séptico, por lo que el saneamiento podría arrastrar restos más sólidos. El pozo séptico del caserío n° (...), vertería a otra vaguada, y en principio a la zanja de referencia solamente se verterían aguas pluviales de ese caserío, si bien puede que en algún caso las mismas vengan mezcladas con fecales.

La zanja que en el tramo próximo al caserío sito en el n° (...), al otro lado del camino, tiene poca pendiente y tampoco es objeto de una limpieza frecuente, (según uno de los habitantes del caserío n° (...), hace dos años por problemas de depósitos en la zanja, y olores, procedió a la limpieza de la zanja con una retroexcavadora, pero posteriormente no se ha vuelto a limpiar).

Esta falta de pendiente, suelo de tierra, y la propia caída de tierras de los bordes de la zanja, hace que junto con los propios efluentes del saneamiento que vierten a la misma, originen que en los primeros metros a la salida de la zanja se vaya acumulando la porquería y además de producir malos olores.

al parecer con fuertes lluvias el agua no circula lo suficientemente deprisa por la zanja, (debido a la porquería), y en algunos casos en parte desbordaría por la tubería de pluviales del Caserío sito en el n° (...), que sería el que tiene la cota más baja, y que parecen ser los afloramientos en sus terrenos, a que hace referencia el escrito del Ararteko.

Con independencia de que se dote de pozo séptico al caserío que no tiene, y se compruebe que los demás caseríos tienen su red perfectamente separativa, y que a la salida de los pozos sépticos, que vierten a esta zanja, se coloquen filtros que garanticen que únicamente salen líquidos, dadas las características de la zanja, si la misma no es objeto de una limpieza muy frecuente, en la misma se depositaran restos y tierras que terminarán embalsando las aguas.





Una forma de paliar este problema, consistiría en prolongar la zona entubada por la zanja, colocando las correspondientes arquetas de registro, hasta un punto en el que el terreno alcance la pendiente suficiente para permitir la circulación de las aguas, sin estos problemas de encharcamiento.

El tubo al tener las paredes más lisas que la tierra, permite la circulación del agua con pendientes menores que una zanja de tierra abierta. Si bien la asesoría jurídica municipal dictaminará a quien le correspondería realizar esta obra, si se trata de caseríos y terrenos particulares, en un suelo No Urbanizable.

Otra alternativa consistiría en dotar al barrio de (...) de una red de saneamiento público, que terminase en una planta compacta de depuración, ya que canalizarla hasta los colectores municipales requeriría unos desarrollos de red muy importantes.

En todo caso de los estudios llevados a cabo por el Ayuntamiento, dadas las características del barrio de (...), que tiene dos cuencas, así como su extensión, requeriría dividirlo en tres zonas, cada una con su nueva red de saneamiento y equipo depurador, siendo el corte de una de estas zonas, en concreto la que corresponde a los caseríos objeto de este informe de 376.971,07€, en precios del año 2003, que requerirían actualizarse al año 2014, dado el incremento de los precios de la construcción, que se ha producido en estos años."

Consideraciones

1. Tal como ya adelantamos al ayuntamiento en nuestra solicitud de información, las entidades locales tienen competencias para obligar a los particulares a actuar y esta intervención tiene su fundamento en el interés público de hacer cumplir a los propietarios el deber de conservar en condiciones de seguridad y salubridad los inmuebles.

Así lo determina el artículo 199 de la Ley 2/2006, de 30 de junio de Suelo y Urbanismo (LSU), al señalar que:

"Los propietarios de terrenos, construcciones, instalaciones y edificios tienen el deber de mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y decoro, realizando los trabajos y las obras precisas para conservarlos o rehabilitarlos, a fin de mantener las condiciones requeridas para la habitabilidad o el uso efectivo".

El instrumento legalmente previsto para hacer cumplir este deber son las órdenes para la ejecución de las obras que resulten necesarias para la conservación de los edificios y construcciones deteriorados o en condiciones





deficientes para su uso efectivo. Estas órdenes de ejecución tienen carácter ejecutivo, cuyo incumplimiento injustificado habilitará a la administración actuante para adoptar, entre otras medidas, la ejecución subsidiaria a costa del obligado hasta el límite normal de la conservación y la imposición de multas coercitivas (artículo 203 de la LSU).

2. A los efectos de poder concretar el contenido de las ordenes de ejecución, se deberá tener en cuenta la regulación que en materia de redes de saneamiento particulares y de vertido dispone el Consorcio de Aguas Bilbao Bizkaia, de la que el Ayuntamiento de Abadiño forma parte.

El Reglamento de Vertidos, en su art. 4 impone el uso de la red de alcantarillado público para todos los usuarios y usuarias. Este artículo establece que:

“Art. 4. –Uso de la red de alcantarillado público.

El uso de la red de alcantarillado público para la evacuación de las aguas residuales, será obligatorio para los usuarios tipos A y B cuyo establecimiento esté a una distancia inferior a 200 m. del Alcantarillado Público más cercano. Para ello, estos usuarios adoptarán las previsiones necesarias y realizarán las obras precisas para que el vertido de sus aguas residuales se produzca en la mencionada red de alcantarillado.”

Los usuarios tipos C y D en cualquier caso y aquellos A y B¹ en el caso de que su establecimiento esté a más de 200 m. del Alcantarillado Público más cercano, podrán optar entre:

–El uso de la red de alcantarillado público, obteniendo el correspondiente permiso de vertido, de acuerdo con lo que establece este Reglamento, y realizando a su costa las obras e instalaciones precisas.

–El vertido directo fuera del Alcantarillado Público, obteniendo de la Autoridad competente en cada caso, el permiso de vertido correspondiente, y del Consorcio de la dispensa de vertido en los términos de los artículos 9 y concordantes del presente Reglamento.”

Por su parte, el artículo 9 del Reglamento determina que, si no fuere posible que las aguas residuales producidas se viertan en la red de alcantarillado público, deberá el interesado solicitar la correspondiente dispensa de vertido de la red de alcantarillado público, acompañando a su solicitud estudio demostrativo de la imposibilidad del vertido a la red de alcantarillado público

¹ Los usuarios de viviendas son usuarios de tipo A



y proyecto de las instalaciones que la autoridad competente le hubiera exigido, si es el caso.

En tal sentido, se deberá tener en cuenta la regulación existente para los vertidos al dominio público hidráulico que prohíbe, con carácter general, el vertido directo o indirecto de aguas y de productos residuales susceptibles de contaminar las aguas, salvo que se cuente con la correspondiente autorización administrativa². A estos efectos, tendrá que tramitarse la correspondiente solicitud ante la Agencia Vasca del Agua (URA), aportando la descripción de las instalaciones de depuración y evacuación existentes, a los efectos de su legalización.

3. A la vista de la normativa señalada, el Ayuntamiento de Abadiño debe dictar las órdenes de ejecución necesarias a cada uno de los caseríos afectados para que adopten las medidas precisas en orden a solventar los focos de insalubridad generados, ya que sin perjuicio de la colaboración municipal vía subvenciones u otras medidas de fomento que tengan reguladas, al tratarse de viviendas en suelo no urbanizable, es obligación de los titulares de los caseríos resolver el sistema de saneamiento de sus viviendas.

Las órdenes de ejecución deberán especificar las medidas a adoptar para eliminar la insalubridad generada por las aguas fecales, incluidos en su caso los proyectos de las instalaciones a acometer y la obligación de tramitar la correspondiente autorización de vertidos ante la Agencia Vasca del Agua, de conformidad con la normativa en materia de aguas a la que nos hemos referido anteriormente.

Por todo ello, en conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se formula la siguiente recomendación al Ayuntamiento de Abadiño:

RECOMENDACIÓN

1. Que, previa la tramitación que corresponda, dicte las órdenes de ejecución pertinentes a cada uno de los caseríos afectados para que adopten una o varias de las siguientes medidas:

² [Real Decreto legislativo 1/2001](#), de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas. Reglamento del Dominio Público Hidráulico aprobado por [Real Decreto 849/1986](#), de 11 de abril, modificado por [Real Decreto 606/2003](#), de 23 de mayo.

Orden MAM 1873/2004, de 2 de junio, por la que se aprueban los modelos oficiales para la declaración de vertido y se desarrollan determinados aspectos relativos a la autorización de vertido y liquidación del canon de control de vertidos. Real Decreto 1620/2007, de 7 de diciembre, por el que se establece el régimen jurídico de la reutilización de las aguas depuradas.





- La ejecución de las instalaciones adecuadas de saneamiento para la evacuación de las aguas residuales.
 - La revisión del correcto funcionamiento de los pozos sépticos existentes y en su caso la adopción de las medidas de mantenimiento que resulten pertinentes.
 - El resto de medidas complementarias que resulten pertinentes para eliminar los focos de insalubridad de los vertidos.
2. En su caso, deberá informar a los titulares afectados por la orden de ejecución que deberán tramitar, con carácter previo a la ejecución de las obras necesarias, la solicitud para la autorización o para la revisión de la autorización de vertidos ante la Agencia Vasca del Agua.
 3. Que el ayuntamiento comunique a la Agencia Vasca del Agua la situación de insalubridad y las órdenes de ejecución dictadas a los efectos del seguimiento y control de los vertidos.

